

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO.
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 407
Radicación 2020-00136-00
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo Valle, octubre nueve (9) del dos mil veinte

(2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de la persona y los bienes de la señora GILMA DE JESUS TABARES DE RODRIGUEZ, vecina de esta localidad, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. \$24.000.000, moneda corriente como capital, por concepto de pagaré No. 069526100009991, correspondiente a la obligación 725069520163572, **con sus intereses** corrientes o de plazo, a la tasa del DTF+ 5.5% puntos efectiva anual, desde el día 31 de octubre del 2018 hasta el 31 de octubre del 2019; **Por los intereses de mora** a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día primero (1) de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, y la primera copia de la escritura Públicas N° 88 de fecha 18 de Junio del año 1014, corrida en la Notaría única de Trujillo v, mediante la cual la parte ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, con la cual avala las obligaciones adquiridas. Los títulos reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, y prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

A la presente demanda, se le dará el trámite especial para la efectividad de la garantía real, conforme a lo estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble, como lo indica la misma norma en su numeral 2.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE



1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora GILMA DE JESUS TABARES DE RODRIGUEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades.

1.1. VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00), moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. No. 069526100009991, correspondiente a la obligación 725069520163572,

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo, sobre esta suma, los cuales serán tasados y liquidados, conforme a la tasa variable permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre del 2018 hasta el 31 de octubre del 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1) de Noviembre del 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3° Notificar esta providencia personalmente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y artículo 8 decreto 806 del 4 de Junio del 2020.

4°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. Previamente a lo anterior, y de conformidad con el mandato del artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra ubicado en la zona rural de esta población, de propiedad de la demandada GILMA DE JESUS TABARES DE RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 29.769.906, matriculado bajo el N° **384-27202** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca. Librese oficio con el inserto correspondiente, para que se inscriba la medida y se expida el certificado correspondiente.

6°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali Valle del Cauca, con tarjeta profesional No. 208.528 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 6 de noviembre del 2020 se notifica a las partes el auto No. 407, visto al folio 72 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 057

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

EJECUTORIA

Noviembre 9,10 y 11 del 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA

